-----Trelew, 02 de marzo de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "G., J. A. c/ T. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 36 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral, Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 65 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID 183126) presentado el 19 de diciembre de 2020 a las 13:49 horas por el Dr. I. O. B., en su carácter de letrado apoderado de la demandada, contra el resolutorio a fs. 203/204, que fuera concedido a fs. 205, fundado mediante escrito digital (ID 197862) presentado el 31 de enero de 2021 a las 19:58 horas y contestados los agravios mediante escrito digital (ID 202613) presentado el 03 de febrero de 2021 a las 13:58 horas. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 203/204, el juez de grado dispuso hacer lugar parcialmente a la revocatoria interpuesta por la demandada mediante escrito digital (ID 138951) y redujo el importe del embargo ordenado el 26/10/20 y decretó en definitiva embargo sobre las sumas que hubiere a nombre de la demandada T. S.R.L. en el Banco del Chubut S.A. en cuentas corrientes, cajas de ahorros, plazos fijos o cuentas custodio cajas de ahorro o cualquier tipo de acreencias existente o futura hasta cubrir las sumas de $ 112.351,60 (pesos ciento doce mil trescientos cincuenta y uno con sesenta centavos) importe por capital adeudado al actor conforme sentencia definitiva Nro. 85/2019 de fs. 162/166, con más la suma de $ 165.168,40 (pesos ciento sesenta y cinco mil ciento sesenta y ocho con cuarenta centavos) que se presupuestan provisoriamente para responder a los intereses y costas del juicio. Asimismo ordenó el libramiento del oficio correspondiente y dispuso que las sumas embargadas sean depositadas a la orden del juzgado y como pertenecientes a la presente causa.----------

-----II) Que mediante escrito digital (ID 183126) presentado el 19 de diciembre de 2020 a las 13:49 horas por el Dr. I. O. B., en su carácter de letrado apoderado de la demandada apela dicho resolutorio fundando el mismo a través del escrito digital (ID 197862) presentado el 31 de enero de 2021 a las 19:58 horas. Se agravia frente a la viabilidad del embargo decretado en autos en relación a la concesión de intereses inexistentes en el dictado de la sentencia de grado. Señala que decreta embargo por intereses sin la más mínima explicación. Explica que su mandante ha depositado en autos en forma total y en legal tiempo y forma los importes que le fueran ordenados mediante la sentencia dictada el 12/12/19 y confirmada por la alzada. Ratifica los argumentos manifestados en el recurso precedente en orden a que no surge de la sentencia de primera instancia como de su confirmatoria el tipo de interés a aplicar al capital de condena. Refiere que de lo planteado por su parte frente al tema de fallar sobre los intereses en su sentencia de primera instancia nada dice y en forma ilegítima

e inoficiosa vulnera y conculca sus derechos. Da cuenta que su parte entendió que no hay nada que aclarar porque en la sentencia nada dice respecto de los intereses y pretender ordenar los mismos cuando no están indicados es cuanto menos ilegal e inoficioso. Cita jurisprudencia y formula el petitorio de estilo. ----------

-----III) Que mediante escrito digital (ID 202613) presentado el 03 de febrero de 2021 a las 13:58 horas, los Dres. C. M. M. y C. F. M., letrados apoderados de la actora contestan el memorial de agravios. Refieren que el juez no ha trabado un embargo únicamente considerando los intereses, sino que ha considerado las costas que la demandada deberá abonar. Explican que las obligaciones de la demandada no se terminaban con el pago de $ 112.000 (pesos ciento doce mil) sino que debía añadirse las diferencias salariales que fueron determinadas por el perito contable y los honorarios de los letrados. Señalan que el a quo fue claro al resolver que las sumas adeudadas deberán ser canceladas con más los intereses. Reconocen que el magistrado ha omitido la tasa a aplicar. Refieren que la demandada pretende ampararse en dicha omisión para eximirse de su responsabilidad legal en un acto de mala fe procesal. Indican que frente a todo crédito el deudor de una obligación debe responder por la suma contraída con más sus accesorios a fin de que el acreedor tenga una adecuada reparación. Agregan que no existen dudas de que en caso de obligaciones laborales se deben intereses desde la fecha en que debieron haberse abonado hasta el momento del efectivo pago. Describen que están frente a prestaciones que son de carácter alimentario y que difícilmente lleguen a equiparar con meros intereses la pérdida del valor adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo. Formulan el petitorio de rigor.----------

-----IV) Antes de entrar a considerar los aspectos específicos de este recurso, es del caso señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y el efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida (SIC Nro. 91/1998, SIF Nro. 15/2011, SIC Nro. 93/2011, SIF Nro. 018/2012, SIC Nro. 25/2019 Sala "B", entre otras muchas). ----------

-----En materia de recursos el código de rito establece la forma y los efectos que el juez debe seguir para concederlos. Este régimen procesal no es facultativo o discrecional sino que es imperativo, quedando establecido como principio general que las apelaciones se conceden o no, según pautas legales relacionadas con la admisibilidad del recurso. Por tanto, como cuestión previa al tratamiento de procedibilidad del recurso habrá que resolver si fue bien concedido. ----------

-----A poco de revisar las actuaciones, se advierte que la providencia que se apela ya fue objeto de un planteo impugnativo mediante el recurso de revocatoria presentado mediante escrito digital (ID 138951) el 26 octubre 2020 a las 20:30 horas. Este recurso

de revocatoria dio lugar a que se admitiera parcialmente el mismo, debiendo observarse que subsidiariamente se peticionó la disminución del monto del embargo, por lo que al hacerse lugar y reducirse el importe quedó cerrada definitivamente la cuestión.----------

-----Además, frente a la providencia de fs. 198 que era la que ordenaba el embargo sobre las sumas que hubiere a nombre de la demandada T. S.R.L. en el Banco del Chubut S.A., la parte que se sentía agraviada pudo oponerle la vía recursiva dispuesta en la ley de rito. Es decir, la recurrente debió atacar esa providencia con un recurso de revocatoria con apelación en subsidio (art. 240 y 250 del C.P.C.C.), o bien plantear el recurso de apelación directo.----------

-----En ese sentido, resulta determinante para la suerte de este recurso remarcar que la parte demandada no acompañó a esa petición revocatoria presentada mediante escrito digital (ID 138951) la correspondiente apelación en subsidio. Esa omisión determina que el resolutorio de fs. 203/204 haya adquirido firmeza en los términos del art. 243 del Código Procesal. A mayor abundamiento, habiendo hecho ejecutoria el resolutorio de fs. 203/204 la parte demandada no puede ejercer la vía recursiva intentada mediante escrito digital (ID 183126) presentado el 19 de diciembre de 2020 a las 13:49 horas contra el resolutorio de fs. 203/204.----------

-----Por los motivos expuestos, el recurso bajo análisis ha sido mal concedido y debió habérselo desestimado por inadmisible. ----------

-----V) Por la forma en que se resuelve la cuestión, las costas generadas en esta alzada se imponen a la demandada perdidosa (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----En atención al mérito de las tareas cumplidas se regulan honorarios a los Dres. C. M. M. y C. F. M., letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 6, 7, 9, 13, 32, 46 y conc. del arancel) sin regular honorarios al Dr. I. O. B., letrado apoderado de la demandada por haber resultado inoficiosas las tareas profesionales realizadas en esta instancia (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4).-----

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID 183126) presentado el 19 de diciembre de 2020 a las 13:49 horas contra el resolutorio de fs. 203/204 y fundado mediante escrito digital (ID 197862) presentado el 31 de enero de 2021 a las 19:58 horas. ----------

-----II) IMPONER las costas generadas en esta instancia a la parte demandada vencida (artS. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios a los Dres. C. M. M. y C. F. M., letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 6, 7, 9, 13, 32, 46 y conc. del arancel) sin regular honorarios al Dr. I. O. B., letrado apoderado de

la demandada por haber resultado inoficiosas las tareas profesionales realizadas en esta instancia (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4)..----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____10____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA